

CAPITULO I.

IDEA GENERAL ACERCA DE LAS ACCIONES.

En rigor de orden todo lo relativo á esta materia es propio de los tratados de derecho civil, en los cuales se comprenden, por no haber otra division mejor, las personas, las cosas y las *acciones*, y por consiguiente estas no debieran ocupar ningun lugar entre los procedimientos; pero como aquellas son la base de estos, y estos en realidad no son otra cosa que el modo de poner en ejercicio las acciones, no podemos desentendernos de dar alguna idea de ellas como punto preliminar, para pasar despues á la explicacion de todos los procedimientos juridicos.

Cuando tenemos un derecho legítimo para pedir en virtud de él que la justicia se nos administre, ya en juicio civil, ya en el criminal, y sabemos la autoridad ó jurisdiccion ante quien debemos para ello acudir, es necesario ademas ajustar nuestras peticiones á una forma determinada, ora para la reivindicacion de nuestra propiedad, ora para exigir el cumplimiento de una obligacion, ya tambien para pedir el castigo de las trasgresiones: en una palabra es necesario tener alguna *accion*, y ejercerla en forma ante los juzgados y tribunales á quienes está confiado el depósito de la justicia.

Es, pues, la *accion*, mirada bajo el aspecto relativo á nuestro propósito, el medio de reclamar judicialmente lo que por derecho nos pertenece ó se nos debe, ó el castigo de una ofensa ó agravio que constituya delito ó falta.

Como las fuentes ó causas de todos los derechos que adquirimos *en las cosas ó á las cosas* emanan del dominio ó de otro derecho semejante á él, y de los contratos ó cuasicontratos, delitos ó faltas (1), las acciones se dividen principalmente en *reales*, *personales* ó *mistas*, *civiles* y *criminales*.

(1) Cuasicontrato llaman los autores al contrato presunto ó nacido del precepto ó suposicion de la ley; al exceso, culpa ú omision llamaban antes *cuasidelito*; pero hoy estas infracciones se denominan *faltas*, y á veces *imprudencia temeraria*.

La *real*, esto es, la que nace del dominio pleno ó menos pleno, de la herencia, de la servidumbre y de la prenda ó hipoteca, es el medio por el que intentamos obtener ó que se nos den ó restituyan las cosas que nos pertenecen, con sus frutos y accesiones, por aquel que las posee ó detenta. Llámase *real* esta accion, porque no afecta á la persona, sino está inherente á la misma cosa, y por decirlo asi, impresa en ella. Por esto se ejercita contra cualquier poseedor, séanos ó no conocido, contra el que con dolo ha dejado de poseer, y tambien contra el que acepta la reclamacion, contestando á la demanda, ó confesando que posee ó detenta la cosa que se pide.

La *accion personal* es la que se ejercita contra aquel que nos está obligado á dar ó hacer alguna cosa por contrato ó cuasicontrato, delito ó falta. Dicese personal, porque liga á la persona que nos está obligada, de tal modo, que solo puede ejercerse contra ella ó su heredero.

Con facilidad, pues, se percibe por la naturaleza de una y otra accion la diferencia que hay entre ambas, respecto á las fuentes de donde nacen, á lo que se pide y contra quién se ejercitan. Por la primera, se aspira á que se nos declare el dominio ó cuasidominio de una cosa cierta; y por la segunda, á que se nos cumpla la obligacion. Por las reales se pide la cosa contra cualquier poseedor de ella, solo porque la posee ó detenta, sin estarnos obligados por contrato; y por las personales contra el que nos está ligado en virtud de este.

La *accion mista* participa de la naturaleza de una y otra, y por su medio se reclama el derecho que tenemos *en la cosa*, y ademas algunas prestaciones personales, que consisten en ganancias ó perjuicios que esté obligado á satisfacer aquel contra quien se dirige.

Subdividense las acciones en *civiles* y *criminales*. Las primeras son todas las expresadas, aunque provengan de un delito, siempre que se ejerciten solo para reclamar lo que se nos debe ó falta á nuestro patrimonio, y no la imposicion de una pena. Las segundas, aquellas por las cuales pedimos el castigo de un delito ó falta, sin exigir ninguna restitucion.

Asimismo pueden dividirse en *persecutorias de la cosa, penales y mistas*, segun que la reclamacion se dirija á pedir lo que se nos debe, ó la pena pecuniaria impuesta por la ley, ó ambas cosas á un tiempo.

Las acciones que se pueden proponer promiscuamente por cualquiera de las partes en calidad de actor ó promovedor se llaman *dobles*, como sucede, por ejemplo, respecto de la division de bienes comunes, y otras; y *sencillas* las que desde luego designan y determinan quién es el que puede ejercitarlas, y contra qué persona.

Dividense tambien las acciones, segun la clase de medio judicial que se intenta para ejercitarlas. En este concepto son *petitorias*, las que van dirigidas á solicitar la propiedad, esto es, la restitution del dominio pleno ó menos pleno y los demas derechos reales, ó la adquisicion de esa misma propiedad, aunque dimane de los derechos personales: y *posesorias*, aquellas por las cuales solo se aspira á la posesion, es decir, al goce material de la cosa objeto del litigio, aun cuando no se pretenda su dominio ó pertenencia. Son *ordinarias*, si la reclamacion se hace por los medios lentos ó comunes establecidos por las leyes: *ejecutivas*, si se ejercitan de un modo mas acelerado, y sin todas las solemnidades que aquellas prescriben generalmente; y *sumarissimas*, cuando se observan brevísimos trámites para la consecucion de una posesion interina y precaria, que es el objeto á que terminan. Tambien se conocen varias acciones, que nacen por ocasion ó á consecuencia del matrimonio, y otras que son privativas de las mujeres. La importancia de todas estas acciones merece que se haga de ellas mas adelante una mencion especial.

Otra division nace del tiempo ó duracion de las mismas acciones, las cuales pueden ser *perpétuas* ó *temporales*. No hay en rigor mas que una accion perpétua, como despues se dirá, pues todas fenecen con el tiempo; pero suelen llamarse asi las que estan vigentes por espacio inmemorial, por cuarenta años ó por treinta, que generalmente hablando es el término máximo de las acciones. Conócense por temporales, las que solo duran algunos dias, meses ó años, hasta veinte, que es el máximo señalado por la ley.

Cuando lo que se solicita judicialmente es el castigo de un delincuente, por el mal ú ofensa que ha hecho al ejecutar un delito, la *accion es criminal*.

Por último, como cualesquiera que sean las acciones, siempre son el ejercicio de un derecho, y los derechos entran en la enumeracion de bienes, resulta de aqui que unas pasan á los herederos del que las ha adquirido y contra los de la persona obligada; otras corresponden á los primeros, y no contra los segundos; y otras ni se transmiten á los herederos, ni se pueden ejercitar contra ellos, como veremos en los siguientes capítulos.

Dada una idea general, aunque sucinta, de todas las acciones, pasaremos ahora á hacer una explicacion especial de las que mas comunmente se ejercitan en el foro.

CAPITULO II.

DE LAS ACCIONES REALES.

Ya se ha indicado en el antecedente capítulo lo que se entiende por acciones reales, y se ha dicho tambien que estas competen contra cualquier tercer poseedor de la cosa que es objeto de la reclamacion, y aun contra el que con dolo ha dejado de poseerla. Repútase por poseedor, contra quien puede ejercitarse la accion real, no solo el que tiene actualmente la cosa, sino el que dolosa y fraudulentamente ha dejado de poseerla, para evitar los resultados de la reclamacion. De aqui es, que si la ha perdido por su culpa, ó destruido maliciosamente, puede, sin embargo, ser perseguido por medio de la accion real, para que satisfaga su valor con los daños y perjuicios (1). En el caso de ser poseedor de mala fé, ó por mejor decir, detentador, está obligado á la misma responsabilidad, aunque la pérdida ó destruccion no provenga de dolo ó engaño; y si se hubiere destruido sin culpa del poseedor, no podrá ejercitarse accion alguna contra él (2).

(1) Ley 19, tit. 2, Part. 3.

(2) Leyes 20, tit. 2, Part. 3, y 6, tit. 14, Part. 6.

Cinco son las especies de derechos reales que se conocen:

- 1.^a El de dominio.
- 2.^a El hereditario.
- 3.^a El de la servidumbre.
- 4.^a El de prenda ó hipoteca.

Y 5.^a El de posesion. De todos estos derechos tienen origen otras tantas acciones reales.

1.^a Del dominio proceden tres acciones, á saber: la *reivindicatoria* del dominio pleno ó del enfiteuticario; la *publiciana*, y la *rescisoria*, conocida con el nombre de *restitucion in integrum*.

2.^a El derecho hereditario comprende dos acciones; una la de *peticion de herencia*, y otra la de *querrela de inoficioso testamento*, aunque en realidad esta última es una especie de peticion de herencia.

3.^a De la servidumbre emana la *accion confesoria*, que es verdaderamente la reivindicatoria de este derecho; y al mismo tiempo la *negatoria*, que nace de la libertad presunta de todo prédio.

4.^a De la prenda ó hipoteca se deriva tambien una accion real, si aquella se considera como derecho *en la cosa*, y no como contrato.

5.^a Por último, de la posesion nacen los *interdictos posesorios*.

Accion reivindicatoria.

La principal accion comprendida entre las reales es la *reivindicatoria*, la cual dimana del dominio, y se dirige á recuperar una cosa de nuestra pertenencia, que por cualquier motivo está otro poseyendo ó detentando, con sus frutos, productos ó rentas.

El que ejercita esta accion está obligado á probar el dominio de la cosa que por ella pide. No basta, pues, que tenga el título de adquisicion, porque por este solo no se trasmite ó adquiere el dominio, sino que ha de hacerse constar inexcusablemente la entrega real ó fingida de la misma cosa, que es el modo de adquirir el derecho *en ella* ó el dominio.

Esta accion se entabla, como ya se ha dicho, contra cualquier poseedor en cuyo poder se halla la cosa reclamada, y contra el que con dolo ha dejado de poseerla, para que la restituya, ó su valor, con los frutos; y asimismo contra el que se confiesa poseedor de la cosa, no siéndolo; y probando el actor que era suya, debe aquel satisfacerle cuanto jure que valia, aunque moderándose el precio de ella al prudente arbitrio judicial (1).

Como de esta accion emana la restitucion de los frutos, conviene tener presentes acerca de estos las reglas que siguen:

1.^a Todos indistintamente se deben restituir desde la contestacion de la demanda.

2.^a El poseedor de mala fé ha de devolver los existentes, los percibidos, y los que pudo percibir.

3.^a El de buena fé solo está obligado á restituir los existentes y no todos los percibidos; aunque se hubiere lucrado con ellos.

4.^a El poseedor de buena fé puede cobrar las expensas necesarias y útiles que hubiere hecho en la cosa, y llevarse las voluntarias ó de comodidad, adorno y recreo; mas si el verdadero dueño entregase el valor que tendrian, separadas de la casa ó heredad, está obligado el poseedor á recibirlo.

5.^a El poseedor de mala fé tambien puede cobrar las impensas necesarias y llevarse las útiles, si el dueño de la cosa, despues de haberla obtenido en virtud de su accion, no se las quisiese pagar; mas pierde las impensas ó mejoras voluntarias (2).

Accion publiciana.

Como ya se ha sentado, el que ejercita la accion reivindicatoria tiene que probar el dominio de la cosa que pide; lo cual, ademas de ser difícil, no es posible hacerlo al que la ha adquirido solo con justo título y buena fé, de uno que no era su verdadero dueño; y siendo contra equidad el privar de todo reme-

(1) Ley 2, tit. 3, Part. 3.

(2) Ley 44, tit. 28, Part. 3.

dio de recuperar la cosa, al que la ha adquirido y poseído con dichas cualidades de buena fé y con justo título, está establecida para este caso la accion llamada *publiciana* (1).

Deben concurrir en el que la ejercita todos los requisitos necesarios para la usucapion ó prescripcion, menos el del tiempo, pues se finge ó supone que este ha trascurrido. Asi que, el que la intenta no dice expresamente que ha *usucapido* la cosa, pues esto seria contrario á la naturaleza de la misma accion, sino que la ha comprado con buena fé á un tercero, y que se le ha entregado por este.

Infiérese de lo dicho, que esta accion no se da contra el verdadero dueño que posee con un título mas fuerte, cual es el dominio, sino solo contra aquel que posee sin título suficiente ó con título *menos justo*, como dicen los autores; y asimismo se infiere, que por medio de esta accion el que adquirió, mediante tradicion, alguna cosa, del que no era su legítimo dueño, con buena fé y justo título, perdiendo la posesion de ella, puede reivindicarla de cualquier poseedor que se apoye en título menos firme, con todos sus frutos y acciones, al modo que lo haria por medio de la verdadera reivindicacion (2).

La accion publiciana puede tambien ejercitarla el legítimo dueño de la cosa, cuando le es difícil probar esta circunstancia.

Accion enfiteuticaria.

Asi como el que goza del dominio absoluto de una cosa tiene accion reivindicatoria, el enfiteuta, que solo adquiere parte de aquel, ejerce la accion llamada *enfiteuticaria* contra cualquier poseedor del prédio dado en enfiteúsis, para que se le restituya con los frutos, daños é intereses.

(1) Ley 13, tít. 11, Part. 3, y 50 al fin. tít. 5, Part. 5.

(2) Dichas leyes de Partida.

Querella de inoficioso testamento.

Cuando un heredero necesario ha sido preterido ó expresamente desheredado sin justa causa para ello, puede valerse de esta accion para que se rescinda ó anule en esta parte el testamento; y se ejercita contra los demas herederos que se hubieren apoderado de la herencia, para que se la entreguen, ó la porcion que le corresponda, con los frutos producidos.

Accion confesoria.

Esta es la que tiene el dueño del prédio dominante, á cuyo favor está constituida una servidumbre, para obligar al poseedor de una finca sirviente á que sufra aquel gravámen. Compete esta accion, no solo al que goza el dominio pleno, sino al enfiteuta y al superficiario, al que posee el prédio en prenda y al usufructuario. Como real puede intentarse, no solo contra el propietario del prédio sirviente, ó sobre el cual pesa la servidumbre, sino contra cualquier poseedor ó tenedor de él que impida el uso de esta, para que se declare corresponderle, y se condene al que ha perturbado su uso á que dé caucion de no inquietarlo en adelante.

Accion negatoria.

Esta accion compete al dueño de cualquier prédio libre, contra el que haya intentado establecer en él una servidumbre. Fúndase en la presuncion de libertad en favor de toda finca, y puede usarse contra cualquier poseedor del prédio, á cuyo servicio se ha tratado de imponer el gravámen, para que se declare á aquel libre de este, y se condene al perturbador á no hacer ninguna novedad, á deshacer la obra que hubiere ejecutado, y á dar caucion de no volverle á inquietar. Para el ejercicio de esta accion no incumbe al dueño de la finca libre la prueba de su libertad; sino por el contrario, al propietario del otro la de ha-

llarse establecida la servidumbre. Esto en cuanto á las acciones que provienen de las servidumbres reales.

Pero de las personales, que consisten en el usufructo, uso y habitacion, nacen tambien otras tantas acciones que tienen analogia con las explicadas, y se pueden ejercitar del mismo modo por aquel á quien compete el derecho á cualquiera de estos gozes, ó por el que pretende que se le exima del gravámen que trate de imponérsele.

Accion serviana, cuasiserviana ó hipotecaria.

Como la prenda ó hipoteca es un derecho real que se constituye tácitamente por la ley, ó expresamente en virtud de un contrato, á favor de un acreedor para seguridad de su crédito, corresponde á aquel accion para su cobranza contra cualquier poseedor de los bienes empeñados ó hipotecados. Los autores han solido distinguir la accion hipotecaria en *serviana* ó *cuasiserviana*, tomando esta division de los romanos. La primera competia á los que tenian constituida á su favor una hipoteca tácita ó prescrita por la ley, como por ejemplo, al dueño de una casa alquilada para reclamar su renta, persiguiendo los bienes introducidos en la misma finca; al de una propiedad rústica para repetir los arrendamientos, contra los aperos de labor y demas enseres destinados á sabiendas de su dueño al cultivo de la misma; y á la mujer para reclamar su dote contra todos los bienes del marido: y la accion cuasiserviana correspondia á cualquier acreedor á quien se hubiese dado una cosa mueble, ó señalado finca en seguridad de su crédito. Pero hoy no se admite generalmente esta distincion, sino se ejercita la accion *hipotecaria* tácita ó expresa contra cualquier poseedor de la cosa virtual ó expresamente hipotecada, siempre que se haya hecho *excusion* (1) en los bienes del deudor, y que no basten á cubrir la

(1) Conviene anticipar aqui la explicacion de lo que significa la palabra *excusion*, que consiste en el procedimiento judicial que se sigue contra los bienes del deudor principal, antes de proceder contra los del fiador, para que este pague la cantidad que aquellos no alcanzan á satisfacer.

responsabilidad, ó que este haya hecho renuncia de dicha *excusion*.

Son, pues, precisos tres requisitos, como dicen los autores, para proponer esta accion:

1.º Que haya hipoteca, ya tácita ó determinada por derecho, ya expresa ó dimanada de un contrato, en la forma prevenida por la ley.

2.º Que la cosa en que está constituida haya podido hipotecarse.

3.º Que antes de repetirse contra el tercer poseedor, en cuyo poder se halle la misma cosa hipotecada, se haya hecho *excusion* en los bienes del deudor principal, esto es, que se haya reclamado en balde contra ellos; á no ser que la escritura de hipoteca contenga el pacto de no enajenar, ó la expresa renuncia de la *excusion*, que comunmente se inserta en todas las de esta clase (1).

CAPITULO III.

DE LAS ACCIONES PERSONALES.

Ya se ha indicado, que son acciones personales las que nacen de los contratos efectivos ó presuntos y de los delitos ó faltas. Es, pues, necesaria para su ejercicio, la existencia de cualquiera de estas causas productoras de las obligaciones y de las acciones que de ellas emanan.

Trataremos primero de las que se originan de los contratos. Como los bilaterales producen dos obligaciones, se siguen de ellos por consiguiente dos acciones, cada una á favor del respectivo contrayente. Asi sucede en cuanto á los de compra y venta, arrendamiento, permuta, etc... De los unilaterales nace solo una obligacion contra uno de los contratantes, y por consiguiente una sola accion en favor del otro, como por ejemplo, en el comodato y depósito; pero suele dimanar de estos algun hecho posterior,

(1) Leyes 14 y 18, tit. 13, Part. 5.